000756/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. M., C. S. c/ J., S. s/ VIOLENCIA DE GENERO –Ley 26485""**, **Expte. N° 756/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 de Sarmiento (Expte. N° 374/24), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Sr. Juez de Familia Dr. Santiago Huaiquil y el Sr. Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería Dr. Gustavo Antoun.

I. Surge de las presentes actuaciones, que la Sra. C. S. L. M. formuló denuncia en la Comisaría de la Mujer contra E. J., compañero de trabajo, por violencia verbal y malos tratos, peticionando prohibición de contacto.

Remitida la denuncia al Juzgado de Familia, el día 21/08/24, el magistrado, teniendo en cuenta los hechos denunciados, hizo saber que dicho Juzgado es incompetente para entender en reclamos laborales y/o civiles de cualquier concepto e índole originados en el marco de una relación de trabajo como la expuesta, por lo que se debía recurrir a patrocinio letrados de confianza en aras de interponer por la vía procesal pertinente las acciones civiles, laborales y/o de cualquier otra especie cuyo origen se reconozca en la conflictiva generada en su ámbito de trabajo.

Dispuso asimismo, conforme Ley XV-26 y Acuerdos Belem Do Para, Cedaw, Constitución Nacional y Provincial, en forma preventiva y por 30 días prohibición de acceso y acercamiento en el radio de 200 metros del Sr. J. hacia la denunciante, y lo intimó a cumplir la medida bajo apercibimiento y abstener de hostigar, amenazar o

amedrentar telefónicamente, por redes sociales, correo electrónico o presencialmente a la Sra. L. M.

Mediante sentencia interlocutoria N° 94/24 declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la causa, por entender que si se trata de violencia contra una mujer en el contexto laboral, sería competente el tribunal laboral.

Remitida la causa al Juzgado competente en materia laboral de Sarmiento, el magistrado cuestiona la incompetencia declarada y rechaza la competencia atribuida a su Tribunal, ordenando su remisión a esta Cámara de Apelaciones.

Como fundamento de su decisión, expresó que, sin que exista un conflicto individual de trabajo entre la trabajadora y su empleador, y que resulte de la relación de trabajo subordinado, tal como lo establece la Ley XIV-1, no puede pretenderse la competencia de ese Juzgado, dado que no puede el juez reemplazar la ley de la Legislatura creando una nueva regla nueva a la que el texto legal no da sustento.

II. En forma liminar ha de advertirse a los magistrados actuantes, que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado.

"El procedimiento consiste, esencialmente, en que declarada la incompetencia por el segundo juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su anterior postura debe remitir aquéllas al tribunal superior" (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T 1°, p. 378 en comentario al art. 13, Rubinzal Culzoni 1997).

Ingresando a la cuestión planteada, surge que el proceso inicia por una denuncia formulada por quien resulta ser víctima de violencia laboral, sufrida en su ámbito de trabajo por parte de un compañero, de quien recibe continuos hostigamientos, y son los que determinan el objeto de la pretensión, y sirven de pauta para establecer la competencia del Tribunal que toca intervenir.

En este sentido, resulta aplicable la Ley N° 26.485 denominada: *"Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales"*, a la cual adhirió nuestra provincia mediante ley provincial N° III-36, y cuyo art. 22 establece que en materia de competencia: "Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente". Sin perjuicio que conforme la naturaleza de la cuestión sometida a jurisdicción –violencia-, no admite planteamiento de competencia, por cuanto en dichas cuestiones, todos los fueros resultan competentes.

En cuanto a las modalidades de violencia a considerar para determinar la competencia judicial, la ley entiende por éstas a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva,

obstétrica, mediática, en el espacio público y pública-política (art. 6 Ley 26485).

En tal entendimiento, nuestro Superior Tribunal de Justicia, dirimió conflictos de esta clase a favor del fuero penal cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (SI N° 18/S.R.O.E./2018).

En dicha oportunidad se expresó: "(…) Está claro entonces que tanto jueces/as de familia como los jueces/as del fuero penal, tienen incumbencias propias en orden a la aplicación de los procedimientos de la ley de violencia contra la mujer, más aun cuando de los hechos pueda inferirse que se configura un ilícito penal, le corresponde al fuero penal la prosecución de la acción a los fines de lograr la sanción correspondiente y es allí en la medida en que el hecho denunciado por la señora … constituye un delito con serias connotaciones de violencia de género donde han de remitirse estas actuaciones".

En virtud de lo expuesto, resulta atendible lo actuado por el primer magistrado al disponer medidas protectorias, como también lo expresado por el segundo magistrado de que no existe en autos una relación empleador—trabajadora entre la denunciante y el denunciado, que le asigne competencia en el caso planteado (art.1 Ley XIV N° 1).

Sabido es que las medidas dictadas en este tipo de procesos, tienen una finalidad esencialmente tuitiva y preventiva y tiende, a lograr el cese inmediato de la violencia, haciendo cesar el riesgo de las víctimas.

La Ley III-21 dispone expresamente que los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver –entre

otras- acerca de acciones sobre protección de personas (art.87 inc. 1).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Familia de Sarmiento Dr. Santiago Huaiquil, debiendo entender en los presentes autos. De suscitarse cuestiones cuyo objeto excede la competencia del Fuero de Familia, las mismas deberán tramitarse ante la justicia competente sea laboral, civil, etc.

Por ello, la de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la competencia del Sr. Juez con competencia en el Fuero de Familia Dr. Santiago Huaquil, debiendo entender en las presentes actuaciones.

2) Regístrese, comuníquese a los magistrados y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°173 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS